



ORP
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II ETAPA
DEMANDADO: LIBARDO SEGUNDO LOZANO MENDOZA
RADICADO: 6001400301120200006600

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD formulada por la apoderada judicial de PAOLA ANDREA MALAGON NIÑO como ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II ETAPA contra el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado y como consecuencia se deje sin efecto el traslado surtido y en su lugar se requiera a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Advertida así la inconformidad del incidentante, sería del caso entrara a desarrollar el trámite del INCIDENTE DE NULIDAD, sin embargo el mismo será rechazado de plano, en razón a lo siguiente: **(i)** la nulidad no se eleva con fundamento en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., contrario a ello, la apoderada fundamenta su solicitud en una norma que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.; **(ii)** las razones por las cuales se propone la nulidad, tienen como objeto deshacer actuaciones debidamente evacuadas por este Despacho, respecto de las cuales fue debidamente notificada la petente y se le concedió conforme al procedimiento, la oportunidad legal para controvertirlas, lo cual agotó elevando peticiones en el mismo sentido de la que hoy nos ocupa, las cuales serán resueltas de manera desfavorable a sus pretensiones.

En relación con el argumento más fuerte e invencible para rechazar la presente solicitud de nulidad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado en múltiples pronunciamientos lo siguiente:

*“en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibídem* [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a*



informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

Así las cosas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el **INCIDENTE DE NULIDAD** promovido por PAOLA ANDREA MALAGON NIÑO como ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II ETAPA AMINTA ORTIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior decisión, se devolverán las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6c1cddb0b6d57bf6580125b65789235b90284e4e5e4ece8d0d2b6f71185c25

Documento generado en 13/01/2021 04:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**